

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones, en analogía con las tomadas para las reposiciones autorizadas al amparo del Decreto setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, prototipo para importación de papel de edición por exportaciones de libros.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 10 de abril de 1967 sobre concesión de régimen de reposición a la firma «Pedro Robles Vicente-Servin», Servicio Internacional de Optica, para la importación de celuloide en plancha para gafas por exportaciones previamente realizadas de gafas y montura para gafas de celuloide.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Robles Vicente-Servin», solicitando la importación con franquicia arancelaria de celuloide en plancha para gafas como reposición por exportaciones, previamente realizadas de gafas y monturas para gafas de celuloide.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Pedro Robles Vicente-Servin», Servicio Internacional de Optica, con domicilio en San Bernabé, 18, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de celuloide en plancha para gafas, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de gafas y monturas para gafas de celuloide.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de celuloide contenidos en las gafas o armazones de gafas exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 370 kilogramos de celuloide en planchas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 19 por 100, y de subproductos aprovechables, el 54 por 100 de la materia prima a importar.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 14 de enero de 1967, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adaptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1967.—P. D., Alonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 14 de abril de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,895	60,075
1 Dólar canadiense .....	55,357	55,523
1 Franco francés .....	12,116	12,152
1 Libra esterlina .....	167,723	168,227
1 Franco suizo .....	13,851	13,892
100 Francos belgas .....	120,531	120,893
1 Marco alemán .....	15,071	15,116
100 Liras italianas .....	9,589	9,617
1 Florin holandés .....	16,581	16,630
1 Corona sueca .....	11,624	11,658
1 Corona danesa .....	8,670	8,696
1 Corona noruega .....	8,382	8,407
1 Marco finlandés .....	18,603	18,658
100 Chelines austriacos .....	231,894	232,592
100 Escudos portugueses .....	209,132	209,761
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,895	60,075
1 Dirham (2) .....	11,819	11,855

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 17 de abril de 1967.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regiran para la semana del 17 al 23 de abril de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,83	60,13
1 Dólar canadiense .....	54,97	55,25
1 Franco francés .....	12,06	12,12
100 Francos C. F. A. ....	23,02	23,25
1 Libra esterlina (1) .....	167,35	168,19
1 Franco suizo .....	13,79	13,86
100 Francos belgas .....	117,40	118,58
1 Marco alemán .....	14,99	15,06
100 Liras italianas .....	9,49	9,59
1 Florin holandés .....	16,45	16,53
1 Corona sueca .....	11,55	11,61
1 Corona danesa .....	8,61	8,65
1 Corona noruega .....	8,32	8,36
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	229,91	232,21
100 Escudos portugueses .....	207,91	208,96
1 Dirham .....	9,98	10,07
1 Cruceiro nuevo (2) .....	17,97	18,15
1 Peso mejicano .....	4,63	4,68
1 Peso colombiano .....	2,67	2,70
1 Peso uruguayo .....	0,31	0,32
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,91	13,04
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	195,14	196,11

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 17 de abril de 1967.